

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 5 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán a *pevo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está pre-
vedido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Dando normas sobre las condiciones que deben reunir las instalaciones de fabricación y venta de bebidas carbónicas, y recordando el cumplimiento del Decreto de 14 de septiembre de 1920

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado un aumento de enfermos por intoxicaciones plúmbicas, debido a la ingestión de aguas carbónicas en contacto con conducciones que contienen este metal, y estando en vigor el Decreto de 14 de septiembre de 1920, que en su parte dispositiva dice:

"Las partes metálicas de los sifones y las que puedan estar en contacto con el vino, cerveza, sidra, vinagre, igualmente que el estañó del interior de las vasijas y soldaduras no contendrán más de una centésima de arsénico y un 1 por 100 de plomo.

En los utensilios y vasijas de cocina, pastelería, repostería y salchichera, así como en toda clase de aparatos que sirvan para preparar aguas

gaseosas y bebidas carbónicas, el estañó es de absoluta precisión".

Este Ministerio, a propuesta del Patronato Nacional de Higiene de la Alimentación y de la Nutrición, y visto el informe del Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los fabricantes de bebidas carbónicas, así como bares y demás dependencias que utilicen dichas bebidas, bien en su fabricación o en su venta, quedan obligados a cumplir el Decreto precitado.

2.º Todas las instalaciones de este tipo que se hagan a partir de la publicación de esta Orden deberán ajustarse a las condiciones marcadas en la misma.

3.º Se concede un plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Orden, para que dichos fabricantes y expendedores puedan tomar las medidas necesarias para impedir que las bebidas carbónicas estén en contacto con tuberías, vasijas, etc., que puedan contener más de un 1 % de plomo, quedando sujetos los infractores a las sanciones, tanto de orden económico como penal, que están conferidas a este Ministerio.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1952. — Pérez González.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(Del "B. O. del E." núm. 161, de fecha 9-6-1952).

SECCION QUINTA

Núm. 2.695

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

El Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza anuncia concurso para contratar las obras de abastecimiento de agua al grupo escolar de Cantarranas, del barrio de Garrapinillos, con arreglo al proyecto, pliegos de condiciones y presupuestos redactados por la Dirección de Ingeniería municipal, aprobados por la Corporación, y contra los cuales no se ha presentado reclamación alguna.

El tipo que servirá de base para este concurso es de 43.771'36 pesetas.

Los concursantes habrán de consignar en la Caja General de Depósi-

tos, en cualquiera de sus sucursales o en la Depositaria municipal, la fianza provisional de 875.45 pesetas, en moneda de curso legal, títulos de la Deuda del Estado, Cédulas del Banco de Crédito Local de España y en todos los valores autorizados en la contratación municipal.

Las proposiciones para tomar parte deberán ir extendidas en papel de la clase sexta (4.70 ptas.), más un sello municipal de 1.50 pesetas, advirtiéndose que las que no vayan reintegradas debidamente serán desechadas de plano.

En el anverso del sobre que contenga la proposición deberá hallarse escrito y firmado por el proponente lo siguiente: "Proposición para tomar parte en el concurso de las obras de abastecimiento de agua al grupo escolar de Cantarranas".

Acompañarán a la proposición, por separado, la cédula personal, justificante de haber satisfecho la fianza provisional señalada para tomar parte en la licitación, así como hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones patronales con relación a los asalariados que tenga a su servicio con derecho al retiro obrero.

Si la oferta fuese hecha en representación de otro o de cualquier Sociedad, deberá acompañar los documentos que se indican en pliego de condiciones económico-administrativas que rige en este concurso.

Las ofertas deberán presentarse en la Sección de Gobernación de las diez a las trece horas, en un plazo de veinte días hábiles, contados desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, y la apertura de pliegos se verificará al siguiente día, a las doce horas, en la Casa Consistorial.

Los antecedentes relacionados con este concurso se hallan de manifiesto en la Sección de Gobernación.

Zaragoza, 10 de junio de 1952.—El Alcalde-Presidente, José María García-Belenguer.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 2.707

Confederación Hidrográfica del Ebro

Nota-anuncio

Habiéndose incoado expediente de caducidad de la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Huerva, otorgado por providencia gubernativa de 8 de marzo de 1918 a D. Pascual Aliaga, en término de María de Huerva, con destino a riegos, por haber permanecido en desuso durante tiem-

po suficiente para operar la prescripción extintiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Obras Públicas y el Reglamento para su aplicación, se concede audiencia en el expediente al concesionario, sus causahabientes y a cuantos se consideren afectados por la declaración de caducidad, pudiendo dirigir escritos en defensa de sus intereses a la Sección de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro en el plazo de treinta días naturales y consecutivos a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial".

Zaragoza, 14 de junio de 1952.—El ingeniero-Director adjunto, F. Fernández.

Núm. 2.661

Distrito Minero de Zaragoza

Relación de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, empezando en el día señalado o en cualquiera de los siete días siguientes:

Término municipal: Remolinos.

Día: 16 de junio de 1952.

Nombre de la mina y número del expediente: "La Perla", número 1.965.

Interesado: Pedro Aráiz Pérez.

Operación: Demarcación.

Término municipal: Torres de Berrellén.

Día: 17 de junio de 1952.

Nombre de la mina y número del expediente: "El Ángel", número 2.000.

Interesado: Pedro Aráiz Pérez.

Operación: Demarcación.

Término municipal: Remolinos.

Día: 18 de junio de 1952.

Nombre de la mina y número del expediente: "María Cleofé", número 2.000.

Interesado: Jesús Antonio Giménez.

Operación: Demarcación.

Término municipal: Remolinos.

Día: 19 de junio de 1952.

Nombre de la mina y número del expediente: "Carmen", número 2.004.

Interesado: Pascual Vela Bericat.

Operación: Demarcación.

Término municipal: Remolinos.

Día: 20 de junio de 1952.

Nombre de la mina y número del expediente: "María del Carmen", núm. 2.005.

Interesado: Leonardo Gómez.

Operación: Demarcación.

Término municipal: Remolinos.

Día: 21 de junio de 1952.

Nombre de la mina y número del expediente: "Esperanza", número 2.015.

Interesado: Pedro Aráiz Pérez.

Operación: Demarcación.

Término municipal: Remolinos.

Día: 23 de junio de 1952.

Nombre de la mina y número del expediente: "El Cisne", número 2.016.

Interesado: Pedro Aráiz Pérez.

Operación: Demarcación.

Término municipal: Remolinos.

Día: 24 de junio de 1952.

Nombre de la mina y número del expediente: "Nuestra Señora de las Mercedes", núm. 2.018.

Interesado: José Calvo Palacios.

Operación: Demarcación.

Término municipal: Torres de Berrellén.

Día: 25 de junio de 1952.

Nombre de la mina y número del expediente: "Berta", núm. 2.019.

Interesado: Fernando Zamora.

Operación: Demarcación.

Zaragoza, 31 de mayo de 1952.—El ingeniero-Jefe, Pedro Mandiola.

Núm. 2.633

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Electricidad

Con fecha de hoy, esta Jefatura ha resuelto lo siguiente:

"Visto el expediente promovido a instancia de "Eléctricas Reunidas de Zaragoza", S. A., en solicitud de autorización para instalar una línea telefónica de servicio sobre los mismos postes en que se encuentra montada la línea de alta tensión "San Gregorio-Tele", cuya concesión fué otorgada a la Sociedad peticionaria en 16 de diciembre de 1948, a cuya instancia acompaña memoria, planos y presupuestos;

Resultando que abierta información pública, mediante la inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de la correspondiente nota-anuncio en la que se expresaban los terrenos de dominio público y privado que la línea ha de cruzar, sobre los cuales se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente, y expuesta aquella en el tablón de edictos de la Alcaldía de Zaragoza y notificada individualmente a los propietarios de predios afectados por la instalación, no se ha presentado reclamación alguna;

c) Que sean reclamados por los Tribunales de Justicia.

De todo documento original que se remita se dejará fotocopia o copia autorizada en el archivo.

Art. 285. 1. En los expedientes informará el jefe de la Dependencia al que corresponda tramitarlos, exponiendo los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que funde su criterio.

2. Los informes administrativos, jurídicos o técnicos de los funcionarios, y los dictámenes de las Juntas y Comisiones, se redactarán con sujeción a las disposiciones especiales que les sean aplicables, y se concretarán a las cuestiones señaladas en el decreto o acuerdo que los haya motivado.

Art. 286. 1. El Secretario emitirá dictamen en los asuntos de calificado interés o que por su índole lo precisen, con expresión de las disposiciones y acuerdos en que se apoye, sin perjuicio de que el Presidente de la Corporación solicite el de uno o más Letrados cuando lo estime necesario.

2. En los demás casos podrá limitarse a consignar su nota de conformidad o disconformidad, razonando esta última.

3. También deberá informar a requerimiento de la Corporación o de su Presidente.

Art. 287. Cuando la Corporación cuente con Asesores jurídicos que sean funcionarios, corresponderá a éstos emitir los dictámenes en derecho que aquélla o su Presidente les pidan, y no podrán formular minutas ni percibir remuneración por tal motivo. Si no tuvieren dicha concepción de funcionarios se estará a lo pactado o a lo establecido en el correspondiente Reglamento.

Art. 288. Los informes para resolver los expedientes se redactarán en forma de propuesta de resolución, y contendrán los extremos siguientes:

- a) Enumeración clara y sucinta de los hechos.
- b) Disposiciones legales aplicables, y alegación razonada de la doctrina.
- c) Pronunciamientos que haya de contener la parte dispositiva.

Art. 289. 1. Los informes, dictámenes o propuestas habrán de emitirse en término de ocho días, que podrá ampliarse a otros ocho o reducirse a la mitad cuando, a juicio del Presidente, así lo aconseje la importancia o complejidad del caso o lo requieran los intereses de la Corporación.

2. Los expedientes serán resueltos en el plazo máximo de treinta días, salvo que exijan trámites especiales.

Art. 290. 1. Concluidos los expedientes, se entregarán al Secretario de la Corporación, quien, después de examinarlos, los someterá al Presidente.

2. Para que puedan incluirse en el orden del día de una sesión, los expedientes habrán de estar en poder del Secretario tres días antes, por lo menos, del señalado para celebrarla.

3. El Secretario anotará con su firma y con la claridad y amplitud necesarias las resoluciones y acuerdos que recaigan en cada expediente.

Art. 291. Se considerarán caducados los expedientes cuya tramitación se paralice más de seis meses por causas imputables a los interesados, después de notificada la providencia en que se les requiera para cumplir el trámite diferido, bajo apercibimiento de caducidad.

Art. 292. Todo acuerdo o resolución se ejecutará dentro de los diez días siguientes a su adopción, siempre que no exista precepto legal que señale otro plazo o que haya de ser aprobado por la Superioridad.

Art. 293. Los actos o acuerdos no podrán ser anulados por defectos de trámite, salvo que sean esenciales o produzcan indefensión, en cuyos supuestos habrá de reponerse el expediente al momento procesal en que se cometió la falta.

Art. 294. Los expedientes tramitados pasarán periódicamente al Archivo, y tendrán índice alfabético duplicado en el que se exprese el asunto, número de folios y cuantos detalles se estimen convenientes.

SECCION CUARTA

De los interesados en los expedientes y de las recusaciones

Art. 295. Los interesados en un expediente podrán informarse del estado de su tramitación, y presentar en tiempo oportuno los documentos que estimen útiles a su defensa.

Art. 296. 1. Toda persona natural o jurídica que invoque un interés en el asunto que pueda resultar afectado por la cuestión que se esté sustanciando en un expediente podrá comparecer en él, mientras no haya recaído resolución definitiva, para formular las alegaciones que estime convenientes a su defensa.

2. Si la Administración tuviese conocimiento de que existen otros interesados en el expediente, los requerirá por escrito para que se personen dentro del plazo de diez días y aduzcan lo que crean oportuno.

Art. 297. En cualquier momento podrán los interesados formular recusación contra el funcionario que tramite el expediente, por alguna de las siguientes causas:

- a) Parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del tercer grado con alguno de los interesados o sus mandatarios, o con cualquier persona a la que pudiera afectar la resolución.
- b) Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de aquellos a quienes la resolución beneficie o perjudique.
- c) Interés personal en el expediente o en otro que con él se relacione.
- d) Litigio pendiente con el funcionario de que se trate.

Art. 298. 1. Los funcionarios en quienes se dé alguna de dichas causas deberán abstenerse de actuar, aun cuando no se les recuse, dando cuenta al Secretario por escrito para que provea a la sustitución reglamentaria.

2. Cuando la recusación se dirija al Secretario o a cualquier miembro de la Corporación, decidirá el Presidente, y si se refiriera a éste, el Gobernador civil.

Art. 299. La recusación se incoará por instancia, alegando la causa; el recusado manifestará por escrito si la reconoce o no, y, una vez practicada la prueba que proceda, dentro de los quince días, el Presidente, o el Secretario en su caso, resolverá sin recurso alguno.

SECCION QUINTA

De los honores y distinciones

Art. 300. La concesión a las Corporaciones locales de tratamientos, honores o prerrogativas especiales, así como el otorgamiento a los Municipios y Provincias de títulos, escudos, blasones, lemas y dignidades, se efectuará por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a

propuesta del de la Gobernación y previa la instrucción de expediente.

Art. 301. La adopción de escudos heráldicos municipales requerirá acuerdo del Ayuntamiento pleno, con expresión de las razones que la justifiquen, dibujo-proyecto del nuevo blasón, informe de la Real Academia de la Historia y Orden ministerial aprobatoria, conforme al artículo anterior.

Art. 302. Cada Corporación local, sin perjuicio de poder usar en las comunicaciones oficiales el sello constituido por los emblemas del escudo nacional, usará el que privativamente correspondá a la provincia o al municipio respectivo, ya porque estuviera consagrado por la Historia y el uso, ya en virtud de expresa rehabilitación o adopción a tenor del artículo anterior.

Art. 303. Las Corporaciones locales podrán acordar la creación de medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios.

Art. 304. 1. Asimismo estarán facultados los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Mancomunidades interinsulares y Cabildos insulares para acordar nombramientos de hijos predilectos y adoptivos, y de miembros honorarios de la Corporación, atendidos los méritos, cualidades y circunstancias singulares que en los galardonados concurren, y que serán aplicados con el mayor rigor en expediente que se instruirá al efecto.

2. Los nombramientos de miembros honorarios de las Corporaciones no otorgarán en ningún caso facultades para intervenir en el gobierno o administración de la Entidad local; pero habilitarán para funciones representativas, cuando éstas hayan de ejercerse fuera de la demarcación territorial respectiva. Para concederlos a la Corporación, y sometido a la autorización del Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Asuntos Exteriores.

Art. 305. Los requisitos y trámites necesarios para la concesión de los honores y distinciones a que se refieren los dos artículos precedentes, se determinarán en Reglamento especial, cuyo proyecto será sometido a información pública durante el plazo de un mes; aprobado por las dos terceras partes del número de hecho, y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación, y sometido a la autorización del Ministerio de la Gobernación, al que se remitirán dos ejemplares para que se devuelva uno de ellos con la pertinente diligencia, en su caso.

Art. 306. Deberán respetarse las denominaciones religiosas, patrióticas o tradicionales de calles, plazas, paseos, parques y conjuntos urbanos, y para introducir cualquier modificación en ellas, así como para la ejecución de acuerdos relativos a las mismas, se requerirá autorización expresa del Ministerio de la Gobernación.

Art. 307. Con la sola excepción del Jefe del Estado, no podrán adoptarse acuerdos que otorguen honores o distinciones a personas que desempeñen altos cargos en la Administración y respecto de las cuales se encuentren las Corporaciones en relación subordinada de jerarquía, función o servicio, y en tanto subsistan estos motivos.

Art. 308. Por el Ministerio de la Gobernación se otorgará una Medalla al Mérito a la Administración Local, en la forma que determinarán disposiciones especiales.

SECCION SEXTA

De las comunicaciones y notificaciones

Art. 309. 1. Los decretos del Alcalde y del Presidente de la Diputación se extenderán a su nombre, y el

Secretario podrá dictarlos cuando conciernan al régimen interior de los servicios.

2. Las comunicaciones que se dirijan a las Autoridades serán firmadas por los Presidentes de las Corporaciones, y las demás que den traslado de acuerdos o decretos, por el Secretario.

Art. 310. Toda comunicación u oficio habrá de llevar el sello de salida estampado por el Registro general y de ellos se unirá al expediente minuta rubricada.

Art. 311. 1. El oficio de notificación deberá contener la providencia, decreto o acuerdo íntegro, indicación de los recursos procedentes, Autoridad o Corporación ante la cual se han de presentar, y término para interponerlos, con la advertencia de que, no obstante, los interesados podrán utilizar cualesquiera otro si lo creen conveniente.

2. Las notificaciones que no cumplan los expresados requisitos se tendrán por defectuosas y no producirán efectos legales, a menos que la parte interesada ejercite en tiempo y forma el recurso precedente.

3. Si dentro de los seis meses siguientes a la notificación defectuosa no solicitase el interesado que se le haga nuevamente en forma, se entenderá que aquella es válida una vez transcurrido dicho plazo.

Art. 312. Las providencias de trámite y los actos o acuerdos que pongan término a un expediente serán notificados en los diez días siguientes al de su fecha.

Art. 313. 1. La notificación se practicará entregando al interesado el oficio original y recogiendo su firma en el duplicado, con indicación del lugar, día y hora en que la recibe.

2. Si no supiere o no quisiera firmar, lo hará quien le represente o dos testigos presenciales mayores de edad.

3. Si hubiere de realizarse fuera del término, la notificación se hará por medio de la Alcaldía respectiva, firmando el interesado el recibo en el mismo oficio de remisión, que será devuelto a su procedencia.

Art. 314. Cuando se ignore el domicilio de la persona a quien haya de notificarse una resolución se publicará por medio de edicto y en el "Boletín Oficial" de la provincia a que corresponda el último domicilio conocido del interesado, y se remitirá, además, al Alcalde de la localidad donde aquél radicare para que la fije en el tablero de anuncios durante diez días, y lo devuelva dentro de los quince siguientes con certificación de haberla expuesto al público por el plazo marcado.

Art. 315. La falta de notificación no podrá suplirse con la publicación del acto o acuerdo en el "Boletín", sino en el caso previsto por el artículo anterior.

Art. 316. Las citaciones, emplazamientos y requerimientos de carácter administrativo se acomodarán, en lo posible, a las normas anteriores.

Art. 317. El Secretario vigilará la ejecución de los actos y acuerdos, y cuidará de que en el tablero de anuncios se fijen los edictos y resoluciones municipales, o provinciales de interés general, o que se publiquen debidamente.

SECCION SEPTIMA

De las certificaciones

Art. 318. Las certificaciones de todos los actos oficiales, resoluciones y acuerdos de la Corporación, Comisiones y Autoridades, así como las copias y certificados de los libros y documentos que en las distintas dependencias existan, se expedirán siempre por el Secretario, salvo precepto legal expreso que disponga otra cosa.

Art. 319. Las certificaciones podrán ser solicitadas, mediante instancia, por las personas a quienes interese, y reclamadas de oficio por las Autoridades, Tribunales, Organismos o funcionarios públicos que tramiten expedientes o actuaciones en que deban surtir efecto.

Art. 320. Las certificaciones se expedirán por orden del Presidente de la Corporación y con su "visto bueno", para significar que el Secretario o funcionario que las expide y autoriza está en el ejercicio del cargo y que su firma es auténtica. Irán rubricadas, y al margen, por el Jefe de la Sección o del Negociado al que correspondan. Llevarán el sello de la Corporación y se reintegrarán conforme a la Ley del Timbre y a la respectiva Ordenanza de exacción, si existiere.

Art. 321. Podrán expedirse certificaciones de los acuerdos de las Corporaciones locales antes de ser aprobadas las actas que los contengan, siempre que se haga la advertencia o salvedad en este sentido y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.

Art. 322. Para lo no previsto en este capítulo regirán como supletorias las normas del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación.

CAPITULO II

Régimen jurídico

SECCION PRIMERA

Normas generales

Art. 323. Para reclamar en la vía gubernativa o en la judicial contra cualquier acuerdo o decisión no será requisito indispensable la previa consignación de la cantidad exigida, salvo el pago de multas y sin perjuicio de los procedimientos de apremio y de los afianzamientos o garantías legales.

Art. 324. Cuando los recursos sean gratuitos por disposición de la Ley, los escritos formalizándolos se extenderán en papel común, y cuantas actuaciones se practiquen para su sustanciación, en papel de oficio.

Art. 325. Los recursos de toda clase a los que la Ley o sus Reglamentos no asignen plazo determinado podrán interponerse en el de quince días.

Art. 326. El procedimiento económico-administrativo en materia municipal y provincial se acomodará a lo dispuesto en el Reglamento de Haciendas locales.

SECCION SEGUNDA

De la suspensión de acuerdos

Art. 327. La suspensión podrá ser decretada:

- Por el Presidente de la Corporación.
- Por el Gobernador civil, de oficio o en virtud de recurso.
- Por el Juez o Tribunal competente.

Art. 328. Los Presidentes de las Corporaciones deberán suspender la ejecución de los acuerdos dentro de los tres días siguientes al de su adopción, cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas por el art. 362 de la Ley.

Art. 329. En el expediente que al efecto se instruya será indispensable el informe previo del Secretario, quien quedará exento de responsabilidad si el Presidente acordare la suspensión prescindiendo de dicho requisito.

Art. 330. La suspensión acordada en los casos del artículo anterior se hará por Decreto que exprese las razones en que se funde, el cual se remitirá al Gobernador con los antecedentes, a fin de que confirme o revoque aquella en el plazo de ocho días, y transcurridos sin que

recaiga decisión, el acuerdo recobrará su fuerza ejecutiva.

Art. 331. 1. A los efectos de la suspensión de acuerdos que regula el artículo 365 de la Ley, los que adopten las Corporaciones locales deberán comunicarse al Gobernador civil en el plazo de tres días.

2. No existirá la obligación de comunicarlos cuando se trate de acuerdos relativos a efectividad y cobro de exacciones locales, de los de mero trámite o de aquellos en los que el Gobernador civil haya eximido a la Corporación del deber de notificarlos por referirse a materias de esa entidad.

Art. 332. 1. Los acuerdos de las Corporaciones que resulten viciados conforme al artículo 362 de la Ley y no hayan sido suspendidos por decreto presidencial, lo serán por resolución motivada del Gobernador civil.

2. El recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, que autoriza el párrafo segundo del artículo 364, se cursará por conducto, del Gobernador civil, y habrá de interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que dicha Autoridad provincial hubiese notificado la suspensión.

Art. 333. 1. Cuando los Jueces o Tribunales de cualquier jurisdicción, incluso la económico-administrativa, suspendan acuerdos o decretos de las Corporaciones locales a petición de parte, exigirán, en los casos en que proceda, afianzamiento suficiente si fuere racional presumir que la suspensión ha de ocasionar daños y perjuicios.

2. La súplica de suspensión de dichas resoluciones, cuando recaiga en el procedimiento contencioso-administrativo, se sustanciará en la forma establecida en el artículo 107 de la Ley, refundida por Decreto de 8 de febrero de 1952.

3. Será oída, en todo caso, la Corporación o Autoridad que dictó el acuerdo, si fuere parte en el pleito, y si no lo fuere se le requerirá para que en término no superior a diez días exponga lo que estime oportuno sobre la suspensión, bajo apercibimiento de declararla decaída de su derecho.

4. En los casos en que el Fiscal solicite la suspensión de un acuerdo quedará exento de la obligación de prestar fianza.

SECCION TERCERA

Del silencio administrativo

Art. 334. 1. Las Autoridades y Corporaciones locales estarán obligadas a resolver sobre las peticiones que se les dirijan o a declarar, en su caso, los motivos de no hacerlo.

2. El silencio de dichas Autoridades o Corporaciones se interpretará como denegatorio de la pretensión ante ellas deducida, salvo los casos que se rijan por presunciones distintas.

Art. 335. A los efectos de aplicación de la doctrina del silencio administrativo, los términos se computarán desde el día siguiente al de la presentación de la instancia o reclamación en el Registro, acreditada mediante recibo expedido al presentante, y, en su defecto, por el asiento de inscripción.

Art. 336. Contra las denegaciones tácitas del recurso de reposición se dará el contencioso-administrativo, con arreglo al párrafo 2 del artículo 388 de la Ley, y contra las demás denegaciones tácitas que señala el párrafo 3 del mismo precepto.

Art. 337. Los plazos para recurrir contra las denegaciones tácitas no podrán prorrogarse a pretexto de uti-

lizar para impugnarlas el trámite previo de reposición, del cual las exceptúa el artículo 378 de la Ley.

SECCION CUARTA

Del ejercicio de acciones

Art. 338. 1. Las Corporaciones locales tienen el deber inexcusable de defender sus bienes y derechos mediante el ejercicio de las pertinentes acciones y previo dictamen de un Letrado.

2. Cuando éste fuere opuesto al ejercicio de la acción podrá recabar otros o renunciar a entablarlos, y en cualquier caso, promoverla sin someterse a ninguno de ellos.

3. Aparte de los informes jurídicos que emita el Secretario, los Letrados asesores de la Corporación pertenecientes a su plantilla de funcionarios tendrán la obligación de informar, ateniéndose a lo previsto en el artículo 286.

4. Si la Corporación no tuviere Letrados podrá solicitar el dictamen de Abogado que figure inscrito en el Colegio correspondiente y satisfaga contribución industrial.

Art. 339. Los poderes notariales se otorgarán por el Alcalde o el Presidente de la Diputación, debidamente autorizados mediante acuerdo corporativo, del que se entregará certificaciones al Notario.

Art. 340. Para transigir o allanarse a las demandas deberán cumplir las Corporaciones los mismos requisitos que para comparecer en juicio, y atenerse, en su caso, al "quorum" señalado por el artículo 303 de la Ley.

Art. 341. 1. Ejercitada por cualquier vecino la acción en nombre de la Entidad local, al amparo del artículo 371 de la Ley, se le facilitarán los antecedentes, documentos y elementos de prueba necesarios y que al efecto solicite por escrito dirigido al Presidente de la Corporación.

2. Si prosperase la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado de las costas procesales.

Art. 342. 1. Conforme al artículo 403 de la Ley, solamente podrán ser impugnados, mediante el ejercicio de las acciones adecuadas ante los Tribunales ordinarios, los acuerdos o actos que lesionen derechos de carácter civil.

2. Cuando el Presidente, como representante de la Corporación, repunte innecesaria su comparecencia en los juicios de carácter civil promovidos contra ella, podrá manifestar, en el término del emplazamiento, y por medio de oficio, las razones que a su parecer justifiquen el acuerdo impugnado, y se entenderá evitada la declaración de rebeldía con la presentación en plazo del oficio.

Art. 343. La reclamación previa ante las Autoridades y Corporaciones a que se refiere el artículo 376 de la Ley podrá interponerse en cualquier tiempo y habrá de formularse por escrito en el que se fundamente la pretensión, que se entenderá denegada si no recayese resolución en el plazo de dos meses.

Art. 344. Las Entidades locales podrán recobrar por sí mismas los bienes de su pertenencia que se hallaren indebidamente en posesión de particulares durante plazo que no exceda de un año, transcurrido el cual habrán de ejercitar las acciones judiciales que procedan para recuperarlos.

SECCION QUINTA

Del recurso contra la validez de elecciones y la aptitud legal de los proclamados

Art. 345. La validez de la elección y subsiguiente proclamación de Concejales y Diputados provinciales, así como los acuerdos que al constituirse adopten las Corporaciones acerca de las condiciones legales de los proclamados, conforme a lo dispuesto en los artículos 127 y 236 de la Ley, podrán ser impugnados mediante la interposición de recurso de nulidad ante la Audiencia provincial a cuya circunscripción pertenezca el Ayuntamiento o Diputación afectados.

Art. 346. 1. Tendrán personalidad para recurrir todos los españoles en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos que ostenten la cualidad de electores en el Municipio donde la elección se hubiese verificado, si se trata de Concejales, o que se hallen avecindados en cualquiera de los Municipios de la provincia, tratándose de Diputados provinciales.

2. El recurso podrá interponerse directamente, por medio de Procurador o valiéndose solamente de Letrado con poder especial.

Art. 347. 1. El recurso de nulidad habrá de fundarse en vicio grave de procedimiento que pueda alterar el resultado de la elección o en carecer de Concejales o Diputados provinciales proclamados, de las condiciones de aptitud y capacidad que determinan los artículos 31, 32, 33 y 148 del presente Reglamento.

2. Cuando la nulidad dimanase de vicio grave de procedimiento, modificativo del resultado de la elección, invalidará la proclamación de todos los Concejales o Diputados provinciales del tercio o grupo a que se refiera. Si estuviese motivada en la carencia de condiciones legales para el ejercicio del cargo, dejará sin efecto solamente la proclamación de aquéllos en quienes concurra dicha circunstancia negativa.

3. En las elecciones municipales, la nulidad de cualquiera de los tercios de representación familiar o sindical llevará aparejada la del tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales, aunque la validez de la elección de este último no hubiere sido impugnada ni recaído, por tanto, resolución jurisdiccional que le concierna.

Art. 348. 1. El recurso habrá de interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que haya tenido lugar la proclamación o se hubiere adoptado el acuerdo, y se formalizará por medio de escrito, en el que se consignarán, clara y sucintamente, los hechos y los preceptos legales que se estiman aplicables, y se solicitará la declaración de nulidad.

2. A dicho escrito deberán acompañarse los documentos justificativos de la petición deducida que obren en poder del recurrente y reúnan los requisitos necesarios para hacer fe en juicio.

3. Si se formularen dos o más recursos con el mismo objeto, el Tribunal decretará, de oficio, la acumulación de todos ellos.

Art. 349. Admitido a trámite el recurso, la Audiencia provincial acordará publicar edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia anunciando la interposición y concediendo un plazo de diez días a fin de que comparezcan para coadyuvar u oponerse al mismo cuantos lo deseen, siempre que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 346, y reclamará del organismo, dependencia, entidad o persona que los tuviera en su poder,

el expediente en que se suponga cometida la infracción de procedimiento o los antecedentes relativos a las condiciones de aptitud y capacidad de los Concejales y Diputados provinciales electos, documentos que habrán de ser remitidos en el propio plazo de diez días.

Art. 350. Finalizado el término que establece el artículo anterior, y unidos a los autos el expediente o antecedentes reclamados, se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Tribunal al recurrente, a los coadyuvantes y a los que hubiesen comparecido a sostener la validez de la elección o acuerdo impugnados, para que en el término común de tres días aleguen por escrito lo que a sus respectivas pretensiones convenga, pudiendo proponer sólo prueba documental, que se practicará por conducto y a costa de quien la solicite, en el plazo máximo de cinco días.

Art. 351. 1. Cumplido dicho trámite, se dará traslado al Fiscal para dictamen, que habrá de ser emitido dentro del tercer día, y seguidamente la Audiencia provincial dictará auto motivado, estimando o desestimando el recurso y declarando en el primer caso la nulidad de la elección o acuerdos recurridos.

2. Dicha resolución será notificada al Ministerio Fiscal y a las partes y puesta en conocimiento del Gobernador civil de la provincia mediante el envío de testimonio literal de la misma.

Art. 352. Los términos señalados serán improrrogables, y el recurso habrá de resolverse dentro de los treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la interposición.

Art. 353. 1. Las resoluciones que dicten las Audiencias provinciales al conocer de los recursos contra la validez de elecciones no podrán ser objeto de ningún otro, ordinario ni extraordinario.

2. Contra los fallos que las propias Audiencias dictaren acerca de las condiciones legales de los proclamados cabrá recurso ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. La apelación se interpondrá en término de quince días, y habrá de ser resuelta en el de dos meses.

SECCION SEXTA

Del recurso contra multas que imponen los Gobernadores civiles

Art. 354. Contra las multas impuestas por los Gobernadores civiles, cuando aquéllas tengan señalado recurso especial, cabrá el de alzada, en única instancia, ante el Ministro de la Gobernación, en el término de diez días siguientes al de la notificación de aquéllas.

SECCION SEPTIMA

Del recurso de reposición

Art. 355. 1. El recurso de reposición se interpondrá ante la Autoridad u Organismo que hubiere dictado la resolución.

2. Sin perjuicio de la ejecutividad de éste, si no se interpusiere dentro de los quince días siguientes a la notificación o publicación, en su defecto, del acto o acuerdo, quedará firme.

Art. 356. El Ayuntamiento pleno podrá resolver los recursos de reposición interpuestos contra sus acuerdos en sesión ordinaria y extraordinaria. Será preceptivo convocar sesión extraordinaria cuando no pueda celebrarse la ordinaria dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso.

Art. 357. 1. Los recursos de reposición se formularán por escrito, en forma clara, con expresión de las razones que estime el reclamante, preceptos en que las

apoye y alcance de sus pretensiones, a fin de que la Corporación pueda examinar la resolución impugnada y confirmarla, revocarla o reformarla.

2. Sin embargo, los Organismos locales no podrán rechazar los escritos en que se interpongan recursos de reposición aduciendo deficiencias de fondo o de forma.

Art. 358. Cuando el recurso de reposición fuere potestativo, conforme a lo previsto en el artículo 380 de la Ley, su interposición interrumpirá los plazos para impugnar los acuerdos hasta que se resuelva la reposición o quede tácitamente desestimada en los términos que señala el artículo 377 de la misma.

Art. 359. Habrá de preceder el recurso de reposición a los recursos administrativos contra acuerdos municipales que se promuevan ante la Diputación foral de Navarra, conforme a su régimen peculiar.

Art. 360. 1. El interesado podrá presentar el recurso de reposición en la Secretaría de la Corporación, ante un Notario de la provincia o en la Comandancia del puesto de la Guardia Civil.

2. En los dos últimos casos, el que reciba el recurso extenderá a continuación del escrito una diligencia expresiva de la fecha de su presentación y quedará obligado a remitirlos por el primer correo, y bajo pliego certificado, a la Autoridad o Corporación a que vaya dirigido, o a entregarlo personalmente cuando resida en la misma localidad.

3. Estas diligencias serán siempre a costa del recurrente.

SECCION OCTAVA

Del recurso contencioso-administrativo

Art. 361. Constituirán el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo el Presidente de la Audiencia Territorial en las capitales donde la haya y dos Magistrados de lo civil, o el Presidente y dos Magistrados de lo criminal en las restantes, en unión de dos personas que anualmente designará el Presidente de la Audiencia, mediante sorteo público, entre los que reúnan las condiciones que se enumeran en el artículo 396 de la Ley, en concordancia con el 16 del texto refundido por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Art. 362. Los Presidentes de las Audiencias Territorial o Provincial, según los casos, formarán de oficio y cuidarán de que antes del día 1 de abril se exponga al público y se inserte en el "Boletín Oficial" de la provincia la relación de las personas capacitadas para integrar como Vocales el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, a fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones oportunas dentro de los cinco días siguientes ante el Presidente y los dos Magistrados del Tribunal provincial, los cuales resolverán dentro del tercer día sin ulterior recurso, con lo cual quedarán las listas convertidas en definitivas.

Art. 363. 1. Con objeto de elegir dos Vocales titulares y cuatro suplentes, el sorteo se realizará todos los años el primer día hábil del mes de mayo ante el Presidente y los dos Magistrados que formen parte del Tribunal provincial, asistido del Secretario del mismo.

2. Mientras se cuente con número bastante en un grupo preferente se elegirán dentro del mismo todos los Vocales, y sólo cuando en él haya menos de seis personas se pasará al siguiente para cubrir los puestos restantes.

3. Designados los Vocales electivos se constituirá el Tribunal. Quienes se consideren portergados podrán recurrir contra los nombramientos efectuados, dentro de los diez días hábiles siguientes, ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

4. Si no fuera posible efectuar los nombramientos por falta de personas calificadas o por excusa de las que legalmente puedan aducirlas, integrarán el Tribunal provincial el Presidente y dos Magistrados.

Art. 364. Cuando en el transcurso del año se produjeren vacantes que reduzcan a menos de cuatro el número de Vocales, se celebrará sorteo extraordinario para cubrirlos.

Art. 365. El cargo de Vocal del Tribunal Contencioso-Administrativo será obligatorio para los funcionarios públicos en activo con capacidad para desempeñarlo, sin otra excusa que la del ejercicio de la profesión de Abogado al verificarse el sorteo.

Art. 366. 1. Tendrán capacidad para formar parte del Tribunal provincial Contencioso-Administrativo en Alava los funcionarios de la Diputación foral con título de Letrado y categoría equivalente, cuando menos, a Jefe de Negociado, y se considerarán interpuestos, a los efectos del orden de preferencia, después del grupo 5.º y antes del 6.º del artículo 396 de la Ley.

2. La designación recaerá primeramente entre los que presten sus servicios en materia de Hacienda, y si se produjere incompatibilidad, se acudirá a los que estén adscritos a ramo diferente de la Administración provincial.

Art. 367. 1. Los recursos contencioso-administrativos se iniciarán, en todo caso, con el escrito de interposición, que habrá de presentarse dentro del término de tres meses siguientes al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, y de no haberse adoptado dicho acuerdo dentro de los quince días que señala el art. 377 de la Ley, el recurso podrá interponerse en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que válidamente se hubiera presentado el recurso de reposición.

2. Tratándose de denegaciones tácitas, habrá de interponerse dicho recurso en el plazo que fija el párrafo tercero del artículo 388.

Art. 368. El recurso contencioso administrativo será de dos clases:

a) De plena jurisdicción, por lesión de un derecho administrativo del reclamante.

b) De anulación, por incompetencia, vicio de forma o cualquier otra violación de leyes o disposiciones administrativas, siempre que el recurrente tenga un interés directo en el asunto.

Art. 369. Tanto en uno como en otro recurso será demandada la Administración local cuyo acuerdo fuese recurrido. Actuará como defensor o comisario de la Ley el Fiscal, quien, si no compareciera la Administración demandada, asumirá también la representación de ella en el recurso de plena jurisdicción, y si estimare que el acuerdo no es defendible, será notificada la Corporación o Autoridad interesadas, por si creyeran conveniente designar representante en juicio.

Art. 370. 1. En los recursos de anulación, el Fiscal que corresponda actuará siempre como defensor de la Ley por vía de informe.

2. Podrán comparecer, como coadyuvantes, quienes tengan interés en obtener la validez del acuerdo impugnado.

Art. 371. 1. El demandante en el recurso de anulación habrá de alegar y razonar en el escrito de interposición a que se refiere el artículo 32 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, aprobada

por Decreto de 8 de febrero de 1952, el interés directo que tenga en el asunto.

2. Los coadyuvantes en cualquier recurso habrán de alegar y razonar en el primer escrito que presenten su interés en mantener la validez del acuerdo impugnado.

Art. 372. 1. Los Tribunales provinciales conocerán, en primera o única instancia, según lo que para cada caso se haya preceptuado en la Ley, de los recursos sometidos a su resolución.

2. En los recursos cuya cuantía litigiosa no exceda de 20.000 pesetas, así como contra los autos y sentencias que se dicten en ellos, no procederá el recurso de apelación, pero sí los de nulidad y revisión, así como el de reposición contra las providencias de mero trámite.

3. La cuantía de los recursos se determinará conforme a las normas del artículo 47 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, de 29 de julio de 1924, y, en su defecto, con arreglo a las del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Las dudas que surjan sobre la cuantía de los pleitos se decidirán con audiencia escrita de las partes litigantes, y contra el auto del Tribunal provincial que las resuelva se dará el recurso de queja que autoriza el artículo 83 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso, ante el Tribunal Supremo.

Art. 373. Si el Fiscal no alegare excepción, de incompetencia por razón de la materia podrán estimarla, de oficio, los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo.

Art. 374. Los Secretarios de Administración Local con título de Letrado y los funcionarios de las Corporaciones que también lo posean podrán defender como tales, en vía contencioso-administrativa, los intereses de la entidad.

Art. 375. Los recursos contencioso-administrativos se ajustarán en su tramitación, para lo no previsto en la Ley o en este Reglamento, a lo establecido en el texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

CAPITULO III

Responsabilidad de las Entidades, Organismos, Autoridades y funcionarios de la Administración Local

SECCION PRIMERA

De la responsabilidad civil

Art. 376. 1. Para que proceda la responsabilidad civil, el daño habrá de ser efectivo, material e individualizado, sin que pueda admitirse la alegación de supuestos perjuicios no producidos.

2. La Administración sólo estará obligada al abono de lo que sea justo, y no procederá la indemnización de daños y perjuicios cuando el reclamante no acredite su existencia ni demuestre con datos exactos e irrevocables la cuantía en que los fija.

3. En el caso de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, las Entidades no estarán obligadas al pago de intereses si no se hubiere pactado expresamente o existiera disposición especial que mande satisfacerlos.

Art. 377. 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 406 de la Ley, la responsabilidad de la Administración será directa cuando se trate de daños y perjuicios ocasionados, sin culpa o negligencia graves, por sus Organismos, Autoridades o funcionarios en el ejercicio de sus respectivas atribuciones o en el cumplimiento de las obligaciones o servicios que les estén encomendados.

2. Según lo previsto en el artículo 409 de la Ley, la Administración responderá subsidiariamente de los daños y perjuicios producidos en el ejercicio del cargo, por culpa o negligencia graves imputables personalmente a sus Autoridades, funcionarios o agentes, quienes serán los responsables directos.

3. Se entenderá que existe la culpa o negligencia graves cuando la resolución administrativa de la que dimanen los daños implique infracción manifiesta de las leyes.

Art. 378. 1. El Tribunal que hubiere conocido en primera y única instancia del recurso interpuesto contra el acto o acuerdo declarado ilegal, será también competente para entender de la demanda de indemnización, y el particular lesionado podrá pedir el resarcimiento de los daños y perjuicios al impugnar la ilegalidad de dicho acto o acuerdo.

2. En ambos supuestos, serán partes en el proceso la Administración Local y las Autoridades o funcionarios que hubieren adoptado la resolución, y la sentencia determinará la Entidad o persona responsable, con expresión, en su caso, de la cuantía de la indemnización.

3. Si, después de ejecutada la sentencia, el particular no hubiere obtenido completo resarcimiento, podrá solicitar del Tribunal que se haga efectiva la responsabilidad subsidiaria de la Administración.

Art. 379. 1. Cuando la Entidad local explote una industria o empresa como persona jurídica de Derecho privado, le serán aplicables las disposiciones del Código Civil sobre responsabilidad por daños y perjuicios.

2. En tales casos asumirá, respecto a los actos ejecutados por los empleados en dicha explotación, la calidad de dueño y patrono de la Empresa a efectos de la responsabilidad que pudiera contraer por hechos ilícitos de esos agentes, constitutivos de daños a las personas, a los bienes o a los derechos de tercero.

3. Contra el acuerdo denegatorio de la indemnización de daños y perjuicios sólo procederá la reclamación ante los Tribunales en juicio ordinario.

Art. 380. 1. Los Tribunales ordinarios no podrán decidir sobre la eficacia y validez de los acuerdos adoptados en materia que corresponda a la competencia de las Entidades locales, y especialmente en lo relativo a alineaciones de vías públicas, pero sí entenderán de los perjuicios que tales acuerdos causaren cuando, a tenor del artículo 407 de la Ley, los derechos lesionados fueren de carácter civil.

2. Las medidas de policía, salubridad e higiene de los pueblos, y los acuerdos que sobre tales extremos se adopten, no podrán privar de su propiedad a los particulares ni imponer servidumbre, sin que procedan los requisitos que exigen el Código Civil y la Ley de Expropiación Forzosa, con las salvedades establecidas en los artículos 117, d), y 264 de la Ley de Régimen Local.

Art. 381. Los daños y perjuicios han de reclamarse previamente en la vía gubernativa.

Art. 382. La responsabilidad civil subsidiaria que establece el artículo 22 del Código Penal se entenderá aplicable a la Administración Local siempre que actúe como persona jurídica privada.

Art. 383. 1. La Corporación podrá instruir expediente para declarar la responsabilidad civil de sus Autoridades, miembros, funcionarios y dependientes que, por culpa o negligencia graves, hubieren causado daños y perjuicios a la Administración o a terceros, si éstos hubieren sido indemnizados por aquélla.

2. Contra el acuerdo declaratorio de responsabilidad podrán interponer los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

3. Los Ayuntamientos y Diputaciones podrán ejercitar las acciones que les asistan, contra aquellos de sus miembros que hubieren votado el acuerdo de que se derive responsabilidad para la Administración.

Art. 384. 1. Cuando la Corporación instruya el expediente a que se refiere el artículo anterior, designará Juez instructor, a quien asistirá un Secretario.

2. El Juez formulará el oportuno pliego de cargos y concederá al inculcado plazo no inferior a quince días para que lo conteste, presente las pruebas atinentes a su defensa y solicite las que a la misma interesen.

3. El acuerdo no será ejecutivo hasta que no quede firme.

SECCION SEGUNDA.

De la responsabilidad penal

Art. 385. El procedimiento a que se refiere el artículo 416 de la Ley se acordará por las Audiencias provinciales únicamente cuando se trate de delitos cometidos en el ejercicio del cargo.

Art. 386. 1. Contra los autos que dicten las Audiencias provinciales decretando el procesamiento de los Alcaldes, Concejales, Presidentes de Diputaciones y Diputados provinciales, por los delitos a que alude el artículo anterior, se dará el recurso de súplica, dentro del término de tres días, ante el mismo Tribunal.

2. Contra la resolución desestimatoria del recurso de súplica procederá el de apelación, que deberá entablarse dentro del plazo de cinco días, a menos que se hubiera propuesto subsidiariamente al interponerse el primero de aquéllos, por si fuere desestimado.

3. Del recurso de apelación conocerá la Audiencia Territorial, constituida en Sala de Justicia con los siete Magistrados más antiguos, sin que entre éstos puedan figurar los que hayan dictado el auto de procesamiento.

4. La apelación no será admisible más que en un solo efecto.

Art. 387. Sin perjuicio de la suspensión gubernativa a que se refiere el artículo 417 de la Ley, podrá decretarse la suspensión judicial por la Audiencia, o por el Juzgado en su caso, cuando apareciesen motivos racionales para estimar que los encartados han cometido cualquiera de los delitos que el Código Penal castiga con suspensión de cargos o derechos políticos.

SECCION TERCERA

De la responsabilidad administrativa

Art. 388. Las Autoridades locales y sus delegados, los miembros de las Corporaciones locales y los funcionarios de éstas incurrirán en responsabilidad administrativa, por negligencia, extralimitación o desobediencia en el ejercicio de sus funciones.

Art. 389. Se entiende por procedimiento sancionador el que tiende a averiguar o dilucidar los hechos y circunstancias que puedan constituir faltas de carácter administrativo, para imponer a quienes las hubieren cometido los correctivos pertinentes.

Art. 390. 1. A la apertura del procedimiento procederá la instrucción de diligencias, siempre que los hechos atribuidos al inculcado carezcan de certeza y notoriedad o no figuren en denuncia escrita y firmada que los concrete.

2. Al ordenar la información previa se designará el funcionario que haya de practicarla.

3. Dicha información tendrá carácter secreto, se llevará a cabo por procedimiento sumario, al que se unirán cuantos antecedentes y elementos de juicio puedan servir de base para esclarecer los hechos, y se elevará a la Autoridad que la ordenó, con informe del que la hubiere instruido.

Art. 391. La Autoridad que hubiere mandado practicar la información decidirá discrecionalmente, en vista de los hechos, si procede elevarla a expediente o archivarla.

Art. 392. 1. Cuando se incoe expediente se nombrará Juez instructor y Secretario, con notificación al interesado, quien podrá recusarlos conforme a los artículos 297 a 299.

2. El nombramiento de Juez instructor corresponderá a la Autoridad que ordene la formación del expediente, o al Gobernador cuando aquél afectare al Alcalde.

Art. 393. 1. Concretados los hechos, el instructor los calificará en un pliego de cargos del que se dará traslado al inculpado para que presente el suyo de descargos, y proponga la prueba conducente a su defensa, dentro de los quince días siguientes.

2. Terminado el expediente, el Juez formulará su propuesta razonada y elevará las actuaciones a la Autoridad u Organismo que deba resolver.

Art. 394. La resolución que recaiga se notificará en forma al interesado, quien podrá interponer los procedentes recursos.

Art. 395. La responsabilidad administrativa en que incurran las Autoridades u Organismos municipales de la provincia de Alava, cuando afecte a presupuestos, cuentas o exacciones municipales, será exigible por la Diputación foral.

Art. 396. El procedimiento disciplinario para corregir las faltas administrativas en que pueda incurrir el personal al servicio de las Entidades locales será el que determina el Reglamento de funcionarios del Ramo.

CAPITULO IV

Régimen de intervención y de tutela

SECCION PRIMERA

Intervención del Estado en las Corporaciones locales

Art. 397. 1. Cuando la gestión de los Ayuntamientos o de las Diputaciones provinciales resulte gravemente dañosa o perjudicial para los intereses generales del Estado o los de las respectivas Entidades locales, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa audiencia de las Corporaciones afectadas e informe del Servicio de Inspección y Asesoramiento, podrá decretar la disolución de las mismas.

2. Por igual causa corresponderá al Ministro de la Gobernación disponer la disolución de las Juntas vecinales, oídas éstas y el Ayuntamiento a que pertenezcan y visto el informe del expresado Servicio.

Art. 398. El expediente de intervención gubernativa habrá de fundarse en alguno de estos motivos:

- a) Abandono de funciones o incumplimiento reiterado de servicios delegados de la Administración Central.
- b) Las mismas faltas, concernientes al ejercicio de atribuciones o funcionamiento de servicios propios de la competencia municipal y provincial.
- c) Apreciación conjunta de ambos aspectos.
- d) Cualesquiera otros relativos a la gestión administrativa en general.

Art. 399. Cuando la culpa o negligencia imputables a los órganos de gobierno de las Entidades locales deri-

vara de perjuicios o daños irrogados al derecho de los particulares, no será aplicable el régimen de intervención del Estado hasta que se hubiere sustanciado la responsabilidad exigible con arreglo a la Ley y a este Reglamento.

Art. 400. La disolución de las Corporaciones por Decreto del Consejo de Ministros llevará consigo la convocatoria, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que aquélla hubiere sido acordada, de elecciones parciales para constituir la nueva Corporación.

Art. 401. 1. El Ministerio de la Gobernación podrá designar una Comisión gestora, cuyo número de Vocales no excederá del de miembros que legalmente integren la Corporación, para que reemplace a ésta en la administración de la correspondiente Entidad hasta que tomen posesión de sus cargos los Concejales o Diputados provinciales nuevamente elegidos.

2. Los Vocales de las Juntas vecinales serán sustituidos por el Gobernador civil, oído el respectivo Ayuntamiento y dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

Art. 402. Cuando, como consecuencia de la declaración de incapacidades, incompatibilidades, excusas o pérdida del cargo de Concejales o de Diputado provincial, una Corporación no pudiere funcionar, será designada una Comisión gestora nombrando a la totalidad de los miembros o los que fueren precisos para completar el total de los que deban integrarla, y mientras no se proceda a la elección parcial en los términos legales. La facultad de nombramiento corresponde al Ministerio de la Gobernación, a propuesta del Gobernador civil de la provincia.

SECCION SEGUNDA

Del régimen de tutela

Art. 403. El Ministro de la Gobernación, a propuesta o previo informe del de Hacienda, y después de cumplir los requisitos señalados para la disolución de las Corporaciones, podrá declarar en régimen de tutela a las Entidades locales, en los casos que comprende el artículo 425 de la Ley.

Art. 404. 1. Corresponde al Servicio de Inspección y Asesoramiento, de oficio o a instancia de un acreedor, o de cualquier vecino interesado, la instrucción del expediente, con audiencia de la Corporación.

2. Si del expediente resultaren motivos bastantes para suponer que concurre alguno de los casos a que alude el artículo anterior, el Delegado de Hacienda lo informará y remitirá al Ministerio del Ramo, para que proponga lo que juzgue pertinente al de la Gobernación, quien resolverá si procede o no la declaración de tutela, sin ulterior recurso.

Art. 405. La resolución que declare aplicable el régimen de tutela se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia.

Art. 406. Declarado aplicable el régimen de tutela se constituirá la Junta Administrativa prevista en el artículo 426 de la Ley, cuyas misiones principales serán:

- a) Asumir todas las facultades de la Corporación y de la Alcaldía o Presidencia.
- b) Realizar los actos de administración estrictamente indispensables para el desenvolvimiento de la Entidad local.
- c) Cumplir sus obligaciones.
- d) Evitar a la misma perjuicios de cualquier orden.
- e) Redactar y ejecutar, en plazo no superior a dos años, el correspondiente presupuesto de rehabilitación de su Hacienda.

Resultando que se han unido al expediente los informes, favorables, de la Capitanía General de la 5.ª Región Militar, por lo que afecta a terrenos del Ramo, con la salvedad, que ya se hizo en el expediente de la concesión principal, de sujetarse la nueva instalación a las mismas restricciones que tenga impuestas aquella, de la cual ésta es un servicio auxiliar; de la Compañía Telefónica Nacional de España, de la Delegación Provincial de Industria, que nada oponen a la petición, y del Ingeniero de esta Jefatura encargado de la demarcación correspondiente, que propone las condiciones en que entiende deberá llevarse a cabo la instalación;

Resultando que la Abogacía del Estado informa favorablemente la tramitación del expediente;

Vistos la Ley de Instalaciones Eléctricas y el Reglamento para su aplicación de 27 de marzo de 1919, así como las demás disposiciones vigentes en la materia;

Considerando que en este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias y se ha recabado el informe de los Organismos llamados por la Ley a evacuarlo, siendo el de todos ellos favorable a la concesión;

Considerando que corresponde otorgar la concesión a esta Jefatura de Obras Públicas por afectar la línea solamente a esta provincia y no existir divergencias esenciales en los informes emitidos,

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de mayo de 1932, acuerda conceder la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza a "Eléctricas Reunidas de Zaragoza", S. A., para instalar una línea telefónica de servicio en los mismos apoyos que la de alta tensión "San Gregorio-Tele", cuya concesión fué otorgada en 16 de diciembre de 1948.

Segunda. Todas las cláusulas de la concesión anteriormente mencionadas serán de aplicación a la línea telefónica que nos ocupa, en cuanto le sean aplicables, singularmente la undécima.

Tercera. Los aisladores de la línea telefónica habrán sido ensayados a una tensión mínima de 10.000 voltios.

Cuarta. Los conductores telefónicos y todos los elementos metálicos a ellos conectados estarán protegidos desde la altura mínima de 2,50 metros hasta el suelo.

Quinta. La altura mínima de los conductores telefónicos sobre el suelo, para el caso de máxima flecha de

los mismos, será como mínimo de seis metros.

Lo que se hace público para general conocimiento y de los interesados, a quienes se advierte que, como preceptúa el artículo 16 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto de 26 de abril de 1916 y las Instrucciones de la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas de 23 de enero de 1950, pueden interponer recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales del Ministerio en el plazo de quince días a partir de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 9 de junio de 1952.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

SECCION SEXTA

Núm. 2.692

EL BURGO DE EBRO

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público la subasta de los pastos de las mejanas y comunes de este municipio.

El segundo semestre de 1952, los de la mejana "Las Cañas", y para 1952-1953, los de la "Dehesa de la Pineda", bajo los tipos que figuran en el pliego de condiciones generales que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, cuyo acto tendrá lugar el día 29 del mes actual, a las once horas, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con arreglo a las disposiciones vigentes.

También se subastarán a continuación los pastos de las mejanas de "La Noria" y de "El Mojón", bajo los tipos y condiciones aprobados al efecto.

El Burgo de Ebro, 14 de junio de 1952.—El Alcáide, Ambrosio Aguirán.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 2.672

AUDIENCIA TERRITORIAL

D. Juan Cabezudo Pena, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en el rollo núm. 109 de 1951, correspondiente a los autos de juicio ordinario de menor cuantía núm. 20 del Juzgado de primera instancia de La Almunia de Doña Godina, por la Sala de lo Civil de esta

Audiencia Territorial se ha dictado la siguiente

Sentencia.—Señores: Presidente, Ilustrísimo Sr. D. José María Martín Clavería; Magistrados, D. Carlos María García-Rodrigo y de Madrazo, don Francisco González Inglada, D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, D. Luis Bermúdez Acero.—En la ciudad de Zaragoza a 26 de mayo de 1952.—Vistos por la Sala de lo Civil de la Audiencia de este territorio los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad, seguidos ante el Juzgado de primera instancia de La Almunia de Doña Godina, a demanda de D. Feliciano Castel Serrano, mayor de edad, casado, industrial y propietario y vecino de Zaragoza, incomparecido en esta segunda instancia, contra D. Francisco Ripollés Monserrat y su esposa, doña Genoveva Amelá Borrás, labrador y sin profesión especial, respectivamente, y vecinos de La Mata de Morella (Castellón de la Plana), representados en la alzada por el Procurador D. Generoso Peiré Zoco, bajo la dirección del Letrado D. José Luis Lozano Gracián. Autos de que conoce este Tribunal en méritos de apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de aquel Juzgado...

Fallamos: Que, dando lugar en parte a la demanda originaria de autos, debemos condenar y condenamos a los demandados D. Francisco Ripollés Monserrat y D.ª Genoveva Amelá Borrás a que paguen al demandante, D. Feliciano Castel Serrano, la cantidad de 837'80 pesetas en concepto de reintegro de la parte proporcional en alfarda de las fincas vendidas a aquéllos y anticipada por el vendedor, y de contribución territorial, también en la parte correspondiente a los días del primer trimestre satisfecho íntegro por el Sr. Castel, con abono del interés legal de esta suma desde que sea firme esta sentencia, hasta su completo pago. Que debemos absolver y absolvemos a los mismos demandados del resto de lo reclamado en la demanda. Que asimismo debemos absolver y absolvemos al demandante, D. Feliciano Castel, de la totalidad de la reconvencción contra él deducida por los indicados demandados. Sin expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias. En cuanto se halle conforme con los anteriores pronunciamientos, y en cuanto no lo esté, se revoca la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina en el juicio a que esta apela-

ción se refiere. Ordénese por el Juez la adhesión al juicio de las pólizas correspondientes de la Mutualidad Judicial, dando cuenta de haberlo verificado, y cuidando de no reincidir en la omisión. Por la incomparecencia del demandante apelado en esta segunda instancia, notifíquesele esta sentencia en los estrados del Tribunal y mediante edictos que se fijarán en el tablón de esta Audiencia y se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia, si no se interesare la notificación personal dentro de quinto día.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal al rollo de Sala, y a su tiempo se librára otra que con los autos originales se remitirá al Juzgado de su procedencia, a todos los debidos efectos, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José M.^a Martín.—Carlos M.^a García Rodrigo.—F. González. — Antonio de Vicente Tutor. — Luis Bermúdez. (Rubricados). — La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

En cumplimiento de lo mandado, y para notificación del demandante apelado, D. Feliciano Castel Serrano, expido la presente que firmo en Zaragoza a diez de junio de mil novecientos cincuenta y dos. — Juan Cabezudo.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza: encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 2.631

CABEZAS (Isabel), de la que se ignora segundo apellido y demás circunstancias, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de primera instancia número 4 de Zaragoza para constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en el sumario 389 de 1951, sobre hurto, que contra la misma se sigue, apercibida que de no hacerlo será declarada rebelde.

Núm. 2.667

GABARRI GABARRI (Luis), natural de Santa Bárbara, de estado soltero, de profesión jornalero, de 29 años de edad, hijo de Pascual y de Francisca, domiciliado últimamente en Alcira (calle General Asensio, 16, 1.^o), procesado en causa número 223 de 1951, por delito de abusos deshonestos, seguida ante el Juzgado de instrucción de Alcira, como comprendido en el número 1.^o del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en las cárceles de esta ciudad y responder de los cargos que le resulten.

Núm. 2.685

CISNEROS CISNEROS (Miguel), de 32 años, peluquero, hijo de Tomás y Teodora, natural de Pomer, en ignorado domicilio, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 4 de Zaragoza en término de diez días para constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en el sumario 159-1952, sobre abandono de familia, que contra el mismo se instruye, apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde.

Núm. 2.687

HERRANZ RAMIREZ (Marcelino), mayor de edad, casado, cuyo último domicilio lo tuvo en esta ciudad (plaza del Portillo, 3 y 4), procesado en sumario núm. 171 de 1952, por estafa, comparecerá en el Juzgado de instrucción núm. 4 de Zaragoza en el plazo de diez días para notificarle auto de procesamiento, recibirle indagatoria y practicar las demás diligencias acordadas, con apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiera lugar con arreglo a derecho.

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Núm. 2.675

JUZGADO NUM. 4

D. Mariano Jiménez Motilva, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 4 de la ciudad de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que al número 121 de 1952 se tramita en este Juzgado expediente sobre declaración de herederos ab intestato de D.^a Isabel Aloras Ascaso, hija de Manuel y Rosa, viuda, de esta naturaleza, en el que he acordado hacer saber reclama su herencia, como única interesada, su hermana D.^a María de los Angeles Aloras Ascaso, y llamando a los que se crean con igual o mejor

derecho a dicha herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo en término de treinta días.

Dado en Zaragoza a veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos. — Mariano Jiménez. — El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 2.686

JUZGADO NUM. 4

El Juzgado de instrucción núm. 4 de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria inserta en el "Boletín Oficial" de esta provincia con relación al procesado en sumario 178-52, sobre hurto, Braulio Sanz Castellano, por haber sido habido.

Zaragoza, nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Juez de instrucción, Mariano Jiménez.

PORTE NO OFICIAL

Núm. 2.709

Gremio Fiscal de Cafés, Bares y Similares de Zaragoza

Jesús Fierro Alcolea, Agente ejecutivo nombrado por el Excmo. Ayuntamiento para el cobro del impuesto de consumos de lujo, al servicio del Gremio Fiscal de Cafés, Bares y Similares de esta capital;

Hago saber: Que en el expediente individual que me hallo instruyendo contra deudores por el impuesto de consumos de lujo y arbitrio con fin no fiscal, se halla como encartado D. Emiliano Estebán Sánchez, contra el cual he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor anteriormente citado sus descubiertos para con el Gremio Fiscal, correspondientes a los años 1950 y 1951, se sacan a la venta en pública subasta todos los bienes embargados con fechas 20 de septiembre de 1951 y 19 de mayo de 1952, de los kioscos-bar "La Rosaleda" y "Parque-Bar", situados en el Parque Primo de Riverá, con todo el mobiliario, instalaciones, explotación del negocio y derechos de traspaso de los citados establecimientos.

La subasta se celebrará, bajo mi presidencia, el próximo día 7 de julio, a las quince horas, en las oficinas (Avenida Calvo Sotelo, 44, principal A. derecha, Zaragoza), en las condiciones que determinan los edictos colocados en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento.

Zaragoza, 17 de julio de 1952.—El Agente ejecutivo, Jesús Fierro.